



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

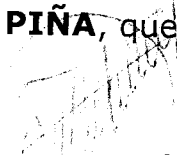
**SEGUNDA SALA ORDINARIA
PONENCIA CINCO**

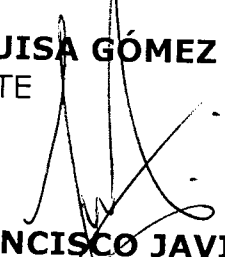
JUICIO NÚMERO: TJ/II-50105/2021.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

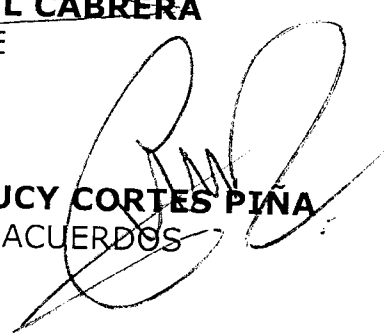
DECLARACIÓN DE EJECUTORIA.

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintidós.- Visto de autos que la sentencia dictada por ésta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, no fue impugnada con algún medio de defensa, por alguna de las partes.- **AL RESPECTO SE ACUERDA.-** Dispuesto por los artículos 427 fracción II y 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y de conformidad con su numeral 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA DE FECHA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO HA CAUSADO ESTADO**, lo anterior toda vez que las partes no interpusieron el recurso correspondiente dentro del término concedido para ello.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Ordinaria, actuando como Secretaria de Acuerdos la Licenciada **LUCY CORTES PIÑA**, que da fe. -----


LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA PRESIDENTE


MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR


LIC. ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO INTEGRANTE


LICENCIADA LUCY CORTES PIÑA
SECRETARIA DE ACUERDOS

LCP/nbm.v.

TJ/II-50105/2021
Cada tres meses

A-109764-2022

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

EXPEDIENTE NÚMERO:

TJ/II-50105/2021

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA (ANTES CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA) DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MTRO. FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA LUCY CORTES PIÑA.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**.- Vistos para resolver en definitiva los presentes autos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se resuelve:

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal, con fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, compareció

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho a demandar la nulidad del oficio número **8**, de fecha **14 de octubre de 2021**

en el cual señalo como autoridad demandada a los **INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA (ANTES CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA) DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**, autoridad dependiente del **GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

2.- Mediante auto de **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, se ADMITIÓ la demanda de nulidad, ordenándose emplazar a la autoridad demandada a fin de que produjera su contestación, carga procesal que cumplimiento el Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de los **INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, oficio sostuvo la legalidad y validez del oficio impugnado.

3.- A través del proveído de **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por presentados el oficio de contestación de demanda y por ofrecidas las pruebas.

4.- Toda vez que ha transcurrido el término en común para las partes para formular alegatos y en razón de que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar, éste Cuerpo Colegiado procede a dictar sentencia, misma que se pronuncia a continuación:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Segunda Sala Ordinaria es competente para conocer del presente juicio, en términos de los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución de la Ciudad de México y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes, o de oficio, por ser un asunto de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, esta Juzgadora advierte que la autoridad enjuiciada, al formular su oficio de contestación, no hizo valer ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento; asimismo, se aprecia que no se actualiza ninguna de las causales previstas en el artículo 92 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que motiven decretar el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sobreseimiento en términos de lo previsto en el numeral 93 fracción II del mismo ordenamiento legal.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en declarar la nulidad o reconocer la legalidad y validez, de la resolución contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX o Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

emitido por los **INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por medio de la cual se determina a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX una sanción administrativa consistentes en la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

IV.- Entrando al estudio del fondo del asunto, esta Sala previo análisis de las pruebas que han quedado debidamente desahogadas y dándoles el valor probatorio que en derecho les corresponde, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede al análisis de los argumentos de anulación.

En el único concepto de nulidad señalado como "**PRIMERO**", del escrito de demanda, el accionante señala que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, situación que transgrede en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, debido a que se encuentra viciada de origen, ya que se toma como base para la determinación de la sanción, el acuerdo de fecha **trece de noviembre de dos mil veinte**, en el que se hace referencia a que "... *faltó a su servicio sin motivo y sin causa justificada los días 01, 02, 04, 07, 09, 11, 14 y 15 del mes de marzo de dos mil veinte....*", y que supuestamente no presentó justificación dentro del término establecido, sin embargo, exhibió pruebas a su favor en tiempo y forma (**receta médica**), en las oficinas de la Policía Bancaria e Industrial, con fecha **dos de marzo de dos mil veinte**, tal y como se aprecia de la misma que contiene fecha, firma y sello de recibido; que no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual lo dejó en completo estado de indefensión, ya que no pudo agotar su garantía de audiencia en el procedimiento administrativo, por lo que es procedente se reponga el procedimiento para

el efecto de que se dicte una nueva resolución declarándolo sin responsabilidad.

En el oficio de contestación, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Segunda Sala ordinaria, se desestima por **INFUNDADO** el concepto de anulación en estudio, en razón de que el enjuiciante no logra desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, ya que hace referencia únicamente a una receta médica que presentó ante la Policía Bancaria e Industrial el día **dos de marzo de dos mil veinte**, para justificar la conducta que se le atribuye, la cual consistió en faltar a su servicio sin causa justificada los días primero, dos, cuatro, siete, nueve, once, catorce y quince de marzo de dos mil veinte.

Al respecto, en el Considerando **IV**, de la resolución impugnada, se señaló en relación con la **RECETA MÉDICA** e **HISTORIAL CLÍNICO** de fecha **primero de marzo de dos mil veinte**, en la parte que interesa, lo siguiente:

"...

IV.- ...

... **CIERTO ES QUE LA RECETA OFRECIDA NO COLMÓ LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA ALCANZAR VALOR PROBATORIO PLENO, AUNADO A QUE NO ACREDITÓ EXTREMA URGENCIA EN SU PADECIMIENTO...**

... el médico particular **NO ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIR LICENCIAS MÉDICAS Y MUCHO MENOS INCAPACIDADES A ELEMENTOS POLICIALES...**"

Al respecto, del análisis que se realizó de la **RECETA MÉDICA** e **HISTORIAL CLÍNICO** de fecha **primero de marzo de dos mil veinte**, misma que corre agregada en el folio 39 del legajo de pruebas aportadas por la autoridad demandada, misma que hace prueba plena en términos del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se desprende lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- a) Se emitió por la Doctora **Z**, con cédula profesional número **6**, en favor del **a**, el día **0**.
- b) Consta un sello fresco de fecha **0**, de la **a**, presuntamente de la Policía Bancaria e Industrial (Mención que hace el accionante) y que no fue objetada por la autoridad demandada).
- c) Se advierte la prescripción de medicamentos; un diagnóstico médico; e, indicaciones para cumplirse dentro de los próximos catorce días.

Acorde a lo anterior, se aprecia que si bien es cierto que se puede presumir la existencia de un padecimiento médico que le pudo impedir a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentarse a su servicio en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, los días primero, dos, cuatro, siete, nueve, once, catorce y quince de marzo de dos mil veinte; también es cierto que dicha situación la debió acreditar con medios de prueba complementarios a fin de demostrar un **EXTREMA URGENCIA DE SU PADECIMIENTO**; y, concatenarlo con documentales médicas de la institución competente para expedirle una licencia médica, o bien, una incapacidad temporal.

Lo anterior es así, en razón de que en la **RECETA MÉDICA** e **HISTORIAL CLÍNICO** de fecha **primero de marzo de dos mil veinte**, se advierte un padecimiento, sin embargo, era necesario precisar los antecedentes del incidente, esto es, (i) si se trata de un accidente de trabajo; (ii) la fecha en que aconteció (lo cual resulta de suma importancia a efecto de determinar el inicio del periodo que se debe considerar como una incapacidad parcial temporal); y, (iii) el periodo que se debe considerar para su recuperación y que pueda seguir disponiendo de su salario, entre otros, a fin de que administrativamente su superior jerárquico tuviera pleno conocimiento de los motivos de su ausencia y con ello formalizar la incapacidad en cuestión; situación que al no acontecer en la especie, trasciende en una **ausencia en su servicio sin justificación legal alguna**.

Al respecto, resulta aplicable la tesis I.9o.A.1 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, perteneciente a la Novena Época, consultable en el Tomo XII, diciembre de dos mil, página 1433, cuyo texto es del siguiente tenor:

"SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. RECETAS MÉDICAS. MEDIO IDÓNEO PARA JUSTIFICAR INASISTENCIAS. El artículo 52 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal (ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1993) establece que: "Los elementos de los cuerpos de seguridad pública podrán ser destituidos por las siguientes causas: I. Faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada; ...", y las Reglas para la aplicación de correctivos disciplinarios en la Policía del Distrito Federal en su numeral décimo cuarto dispone: "Serán sancionados con arresto de 24 horas aquellos policías que incurran en cualquiera de las siguientes faltas considerables: ... XXII. No presentar la licencia médica que ampare una incapacidad dentro de las 72 horas siguientes a su expedición. ...". Luego, no se advierte que tales dispositivos establezcan que la única forma de justificar las faltas al trabajo sea por medio de licencia o incapacidad expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues basta que se exhiba la receta médica elaborada por perito en la materia (médico), para que justifique la falta de asistencia por motivos de salud, y si el quejoso dentro del procedimiento seguido en forma de juicio que se le instauró en su contra exhibió una receta médica firmada por profesional de la materia, administrada con otros medios de prueba, como la ratificación de quien la realizó, número de cédula profesional, registro de salud, sumado a su historial médico, se puede concluir que la documental es prueba idónea y suficiente para concederle valor probatorio pleno y con ello justificar la falta de asistencia del agraviado a su centro de trabajo." (énfasis añadido).

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 169/2000. Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal y otras. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Ma. Ernestina Delgadillo Villegas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 991, tesis I.4o.A.307 A, de rubro: "FALTAS DE ASISTENCIA. PUEDEN JUSTIFICARSE CON RECETA MÉDICA PARTICULAR. POLICÍA DEL DISTRITO FEDERAL".

La conclusión a la que arribó esta Juzgadora, radica en el hecho de que la **RECETA MÉDICA e HISTORIAL CLÍNICO** de fecha **primero de marzo de dos mil veinte**, no puede servir como medio de convicción para amparar una incapacidad médica, o bien, para justificar la ausencia del accionante a su servicio por los días primero, dos, cuatro, siete, nueve, once, catorce y quince de marzo de dos mil veinte; ya que en ningún momento acreditó la extrema urgencia de su padecimiento, ni tampoco la imposibilidad de obtener la incapacidad médica por medio de una institución de seguridad social autorizada para tales efectos.

En consecuencia, lo que procede es reconocer la legalidad y validez de la resolución contenida en el oficio número 18 de fecha

10, emitido por los **INTEGRANTES DE**

LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por medio de la cual se

determina a una sanción administrativa consistentes en la del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 39, 96, 97, 98 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 1º, 3, 102 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Ordinaria es competente para conocer del presente juicio, en términos de los artículos 122, Apartado A, fracción VIII,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 de la Constitución de la Ciudad de México y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

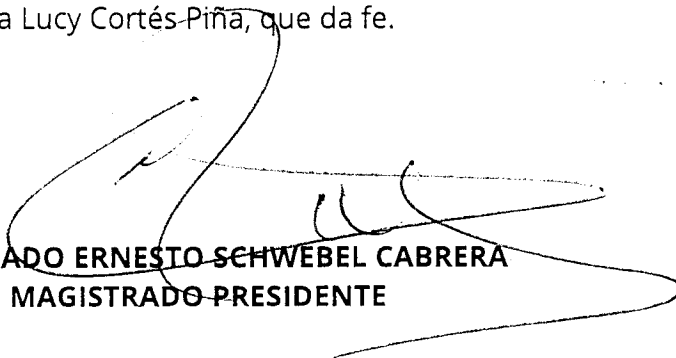
SEGUNDO.- Se reconoce la **LEGALIDAD Y VALIDEZ** de la resolución precisada en el Considerando **III**, por las razones expuestas en el Considerando **IV** del presente fallo.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes que cuentan con diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos la legal notificación de la presente sentencia para interponer el Recurso de Apelación, en términos de los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido, quedando a disposición de las partes los documentos exhibidos respectivamente.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **ERNESTO SCHWEBEL CABRERA, PRESIDENTE; FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO, INSTRUCTOR DE ESTA SALA; Y, MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN, INTEGRANTE**, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Lucy Cortés-Piña, que da fe.

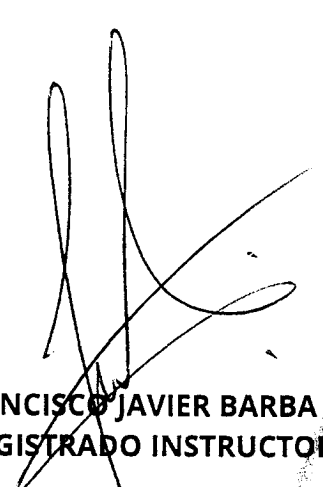


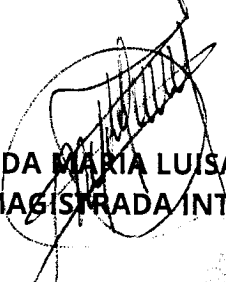
LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO PRESIDENTE

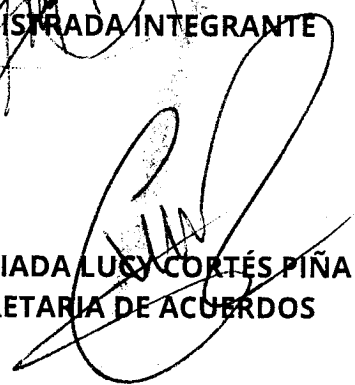
110



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México


MTRO. FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR


LICENCIADA MARIA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA INTEGRANTE


LICENCIADA LUCY CORTÉS PIÑA
SECRETARIA DE ACUERDOS

La Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, LICENCIADA LUCY CORTÉS PIÑA, CERTIFICA: Que la presente foja es parte integrante de la SENTENCIA emitida en el juicio TJ/II-50105/2021. Doy Fe.-----
